


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Pamela Carcache Castillo		
Fecha/hora gestión	05/08/2025 14:03	Fecha/hora resolución	05/08/2025 14:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001543
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de formación para la empleabilidad		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001387	14/07/2025 23:49	KATHERINE MARIA JIMENEZ NAVARRO	TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8002025000001384	14/07/2025 17:42	Jorge Nowalski Rowinski	FUNDACION PARA LA SOSTENIBILIDAD Y LA EQUIDAD	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

Que mediante auto n.º 8052025000001515 de las 15:01 minutos del 15 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000001387 - TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA**

Recurso Objeción TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de la División: 1. Sobre limitación para participar debido al requisito de "Habilitación como centro de formación o educación": Respecto a lo alegado por el recurrente denota este órgano contralor que el criterio de admisibilidad denominado "*Habilitación como centro de formación o de educación, que permite el desarrollo de actividades de formación para la empleabilidad.*" se basa en lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 3 y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 43984-MTSS, mismos que no solo hace referencia la administración en la atención de la audiencia del presente recurso de objeción, sino que están debidamente incorporados dentro del pliego de condiciones impugnado. En tal sentido, se desprende del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 43984-MTSS que para poder participar en los servicios de capacitación formación profesional, se debe contar con una acreditación ya sea por el INA o por otra instancia competente que incluso la misma norma indica que en casos calificados, también podrán considerarse servicios de formación para el empleo ligados con un estándar de cualificación establecido por el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica. De tal manera que dicho requisito de admisibilidad no solo es legal sino que el mismo otorga cierta flexibilidad, en tal sentido no se desprende del alegato de la parte objetante prueba que demuestre una limitación injustificada impuesta por la administración sino que responde a un requisito legal que aún y cuando no se estableciera en el pliego de condiciones debe ser cumplida por los oferentes y en caso de no estar de acuerdo con dicho requisito legal el recurso de objeción no es la vía procesal para su impugnación. En relación a este requisito en caso de oferentes en consorcio, nótese que el mismo va dirigido para aquellos integrantes que aporten experiencia formativa, de manera tal que si la experiencia que aportarían se da en otro ámbito no sería limitado por el requisito legal antes analizado. De tal manera que **se rechaza de plano** lo objetado en tanto el requisito del pliego de condiciones sobre la acreditación y/o aval técnico no constituye una limitación injustificada o un requisito arbitrario, sino una disposición **directamente respaldada por una norma legal vigente.** (Inciso 6) del artículo 3 y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 43984-MTSS) **2. Sobre irregularidades en el Estudio de Mercado (CARTA-MTSS-DMT-DNE-672-2025):** La objeción en este punto específico se dirige a cuestionar el estudio de mercado por no detallar cuántas empresas cumplen con el requisito de "*habilitación como centro de formación o educación*", al estar relacionado con lo resuelto en el punto anterior al analizarse que dicha habilitación es un requisito legal del cual se debe un obligado cumplimiento y no fue impuesto por la administración; en suma el requisito legal antes mencionado no tiene injerencia alguna con el estudio de mercado cuestionado, el cual como propósito principal es establecer precios de referencia y verificar la existencia de oferentes, no verificar el cumplimiento de requisitos legales. Tampoco se acredita por parte del objetante alguna limitación a su participación por el contenido o resultados de dicho estudio de mercado, en tal sentido **se rechaza de plano** dicho alegato.

Recurso 8002025000001384 - FUNDACION PARA LA SOSTENIBILIDAD Y LA EQUIDAD

Recurso Objeción FUNDACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD Y LA EQUIDAD: 1) Sobre aspectos de admisibilidad: En el caso del recurso de objeción presentado por la Fundación para la sostenibilidad y la equidad, se desprende del SICOP que únicamente utiliza el formulario para referirse de manera sucinta a dos alegatos, de manera que esta Contraloría para efectos de la presente resolución tomará en cuenta únicamente lo expresado en dichos formularios, sin tomar en cuenta la integridad del desarrollo expuesto en el documento PDF anexo, por no haber sido incorporado como tal en dicho formulario. **Criterio de la División: 1. Sobre requisito ambiguo para el Director de Proyecto:** En primera instancia se debe resaltar el deber del objetante de fundamentar su recurso con pruebas suficientes para demostrar que lo solicitado por la Administración como requisito de admisibilidad, limita de manera injustificada la libre participación o se da una violación al ordenamiento jurídico. En el presente recurso si bien no se desprende fundamento o prueba suficiente que demuestre que el pliego de condiciones puntualmente en el requisito de admisibilidad "Personal clave" que indica: "1. Formación académica: Contar con formación en Administración de Empresas, Educación, Gestión de Proyectos, **o afin**; contando como mínimo con el grado de bachiller universitario." imponga restricciones injustificadas, considera esta Contraloría que el término "afin" resulta ser un término indeterminado que podría ser ambiguo a la hora de presentar las ofertas y reviste de subjetividad a la hora de analizar las mismas por parte de la administración, por lo que resulta necesario que la administración quien es quien conoce mejor sus necesidades y puede establecer los requerimientos necesarios, defina qué se entiende por carrera afin como parte de las ofertas que llegue a recibir. En tal sentido, el recurso es **parcialmente con lugar** en este extremo, debiendo la administración licitante aclarar el término afin dispuesto en el pliego de condiciones como requisito de admisibilidad como personal clave, para lo cual deberá efectuar la respectiva modificación al pliego y brindarle la debida publicidad. **2. Sobre la estructura tarifaria uniforme para los servicios:** Sobre este punto es importante resaltar que lo objetado corresponde al factor denominado "precio", el cual no es un requisito de admisibilidad sino que es parte del punto del pliego de condiciones denominado como "4. Metodología de evaluación" en donde se establece el precio unitario por hora de capacitación por persona y establece el otorgamiento de 30 puntos a la oferta de menor precio y una fórmula específica para las restantes ofertas. Sobre las reglas a considerar en relación a la cotización del precio unitario, se establece lo que la administración denomina como rango de tolerancia que va de \$1.770 y \$2.164 los cuales deriva -según menciona la administración- de estudios que forman parte del expediente de la contratación. En suma a lo anterior, se establece un procedimiento en caso de presentarse precio ruinoso o excesivo para lo cual se definió dicha banda. De dichas indicaciones se analiza lo siguiente a efectos de la atención del presente alegato, que consiste en que el recurrente considera que se debieron establecer rangos de precios diferenciados por región y no uno solo para todos, al respecto, en primera instancia no se presenta un estudio técnico que desvirtúe los realizados por la administración, no se demuestra por parte del objetante que de la diferenciación de regiones en función del precio que propone, implique que el rango definido por la administración haga imposible o ruinoso su cumplimiento en una región u otra. En otras palabras, si para el recurrente la definición de un rango de precios estándar afectaba la adecuada valoración del precio en las diferentes regiones, debió demostrar precisamente de qué forma el rango definido del pliego no podría resultar comparable entre regiones a partir de los diversos insumos y elementos que deben considerarse para la prestación del servicio en cada una, labor que correspondía al recurrente acreditar de manera indubitable y no solo indicarlo a título de duda. La utilización de rangos de precio debe realizarse mediante estudio de razonabilidad de precio, incorporado al cartel esto como parte del análisis de la razonabilidad del precio de las ofertas recibidas, asegurando la transparencia y la competencia en el proceso. La administración ha establecido un rango de precios razonable, y el recurrente no ha demostrado por qué este rango sería inaplicable o ruinoso para todas las regiones. Debe resaltarse que dentro del pliego de condiciones se da un rango de precios de manera tal que de principio mientras el precio de cada oferente no se aleje del mínimo o máximo de esa banda, no debería existir discusión sobre la razonabilidad, banda de tolerancia que insistimos, el recurrente no ha desacreditado desde un plano técnico por qué no puede ser de aplicación para la totalidad de regiones. De tal manera que al carecer de fundamentación se **rechaza de plano** el alegato en tal sentido.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	PAMELA CARCACHE CASTILLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 14:11	Vigencia certificado	20/05/2022 13:13 - 19/05/2026 13:13
DN Certificado	CN=PAMELA CARCACHE CASTILLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PAMELA, SURNAME=CARCACHE CASTILLO, SERIALNUMBER=CPF-01-1384-0237		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 14:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01465-2025	Fecha notificación	05/08/2025 14:35